

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 7-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00288	Sin Tipo de Proceso	FELICIA MERCEDES - MONTERO LAGOS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago el despacho resuelve: 1. 1. Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia POR PAGO TOTAL de la obligación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares. 2. 2. Ordénese la devolución de los remanentes de este asunto a favor de la demandada y que se hallen consignados en la página de los depósitos judiciales del banco agrario. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2015 00025	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto Interlocutorio el despacho dispone remitir con destino a la Universidad CES de Medellín y a costas de la parte interesada la historia clínica del señor JORGE MARIO ACOSTA LOPESIERRA identificado con la CC No. 1.065.564.349 en aras de que dicho ente educativo determine si la pérdida de capacidad laboral de éste corresponde a la establecida en el dictamen pericial No. 4080 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2016 00030	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto Interlocutorio el despacho dispone requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del Departamento del Magdalena, para que allegue en el término improrrogable de 10 días y con destino a este proceso, la historia clínica del señor CESAR ULISES PALACIO MENA identificado con la CC No. 11.796.854 y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3769 de fecha 26 de noviembre de 2013	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00045	Ordinario	DAILY DAYANA VILLALBA CASTRO	INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Rechazar el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN. 2. Fijar el día 10 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00156	Ordinario	LUIS CARLOS PAREJA BAENA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 10 de julio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00159	Ordinario	RAMIRO MARTIN VILLAZON OVALLE	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 11 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00174	Ordinario	EDGAR MARIA QUINTERO OSORIO	HILDEBRANDO - LÓPEZ PÉREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día 5 de julio de 2023, a las 4:30 pm fecha para llevar a cabo audiencia	06/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00188	Ordinario	WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 4 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00206	Ordinario	EDGAR PEDROZO NAVARRO	PALMAS EL AMAZONAS SAS	Auto que Ordena Correr Traslado el despacho corre traslado por 3 días a las parte demandada la trasnsaccion presentada por el demandante	06/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00233	Ordinario	LUCIANA VILLALOBOS AVENDAÑO	ROSA LILIANA - CASTILLO SAMUDIO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	06/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Felicia Montero Lagos.

DEMANDADO: Colpensiones

RAD. 20-001-31-05-003-2010-00288-00.

Sería el caso para el despacho disponer la resolución del recurso de reposición oportunamente interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" contra el auto de fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual este juzgado dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000496339 por valor de \$49067532 y, disponer únicamente la entrega de \$1.922.619 al apoderado de la parte demandante correspondiente al saldo pendiente por entregar de los arrojados en la liquidación del crédito la cual había sido aprobada en auto de fecha 7 de marzo de 2022.

No obstante, encuentra esta agencia judicial que los argumentos esbozados por la recurrente, aducen una corrección aritmética respecto de la liquidación del crédito aprobada en un auto distinto al recurrido, circunstancia que le impedía a esta agencia judicial acceder a dicha reposición.

Sin embargo, atendiendo que el objetivo de dicho recurso no era otro que se declarara por este despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, sin que mediara para ello la entrega de dineros a favor de la demandante, bajo la premisa de que ya le fueron cancelados dichos emolumentos a la ejecutante, la cual como se avizora dentro del plenario se subrogo en el pedimento de la recurrente en el entendido de que la obligación que aquí se cobra fue cancelada en su totalidad, el despacho accederá a esa solicitud, ordenando con ello la devolución de los dineros remanentes a la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia POR PAGO TOTAL de la obligación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Ordénese la devolución de los remanentes de este asunto a favor de la demandada y que se hallen consignados en la página de los depósitos judiciales del banco agrario. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOTARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Compañía De Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DEMANDADO: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00025-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

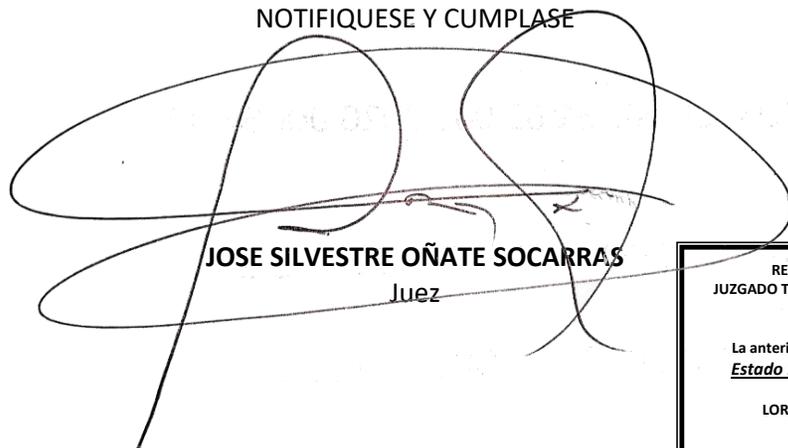
AUTO:

Valledupar, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene, que atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho mediante oficio No. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez dispuso la devolución de los documentos que le fueran remitidos con ocasión de la prueba pericial decretada en el asunto en audiencia celebrada el pasado 3 de noviembre de 2017, bajo la premisa de que el decreto 1072 de 2015 norma especial que regula todo lo relacionado con las juntas de calificaciones y el proceso de calificación, sustrajo la competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso como el que ahora se estudia y dispuso expresamente a las juntas Regionales, como competentes para actuar como peritos, de ahí que resulte improcedente para esa entidad emitir pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y habida cuenta que se hace necesario decretar la prueba pericial mencionada, remítase con destino a la Universidad CES de Medellín y a costas de la parte interesada la historia clínica del señor JORGE MARIO ACOSTA LOPESIERRA identificado con la CC No. 1.065.564.349 en aras de que dicho ente educativo determine si la pérdida de capacidad laboral de éste corresponde a la establecida en el dictamen pericial No. 4080 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Compañía De Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DEMANDADO: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar Y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2016-00030-00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho y comunicado a través de oficio 01145. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

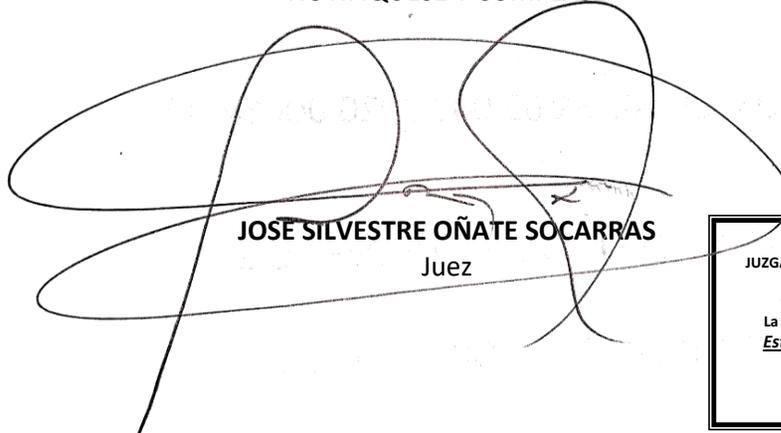
Valledupar, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario para llevar a cabo la practica de la prueba pericial decretada en audiencia celebrada el pasado 17 de enero de 2017, por segunda ocasión requiérase a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Magdalena para que remita con destino a este proceso, la historia clínica y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3769.

Dicho requerimiento obedece, a que mediante resolución No. 2070 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo trasladó la competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del departamento del Magdalena, por tanto, es la competente para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Por lo anterior, requiérase por secretaría a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del del Departamento del Magdalena, para que allegue en el término improrrogable de 10 días y con destino a este proceso, la historia clínica del señor CESAR ULISES PALACIO MENA identificado con la CC No. 11.796.854 y demás documentos que fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para emitir el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3769 de fecha 26 de noviembre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Daily Dayana Villalba

Demandado: Inversiones Industriales Y Comerciales KUMBRE SAS

Rad: 20001-31-05-003-2020-00045-00

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, presenta contestación a la reforma de la demanda planteada por la parte demandante, sin embargo, se debe manifestar que este togado se limitó a contestar la demanda sin hacer pronunciamiento alguno de la reforma que puntualmente se hizo respecto a las pruebas documentales enmarcadas en los literales I,J,K,L, que consta de comprobantes de pago, fotografías, carnet de la trabajadora y actas de reuniones y las pruebas testimoniales indicadas en el literal D.

De otro lado se observa, que la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, presenta llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Determinado que los términos para presentar llamamiento en garantía dentro del presente asunto se encuentran vencidos, como quiera que este se agota con la contestación de demanda y lo que se está contestando en esta oportunidad es la reforma de la demanda, el llamamiento en garantía planteado por el apoderado judicial de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, es extemporáneo, por lo que será rechazado.

Como quiera que, dentro del presente asunto, se han llevado a cabo todas las actuaciones procesales correspondientes, se procederá a fijar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 10 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.



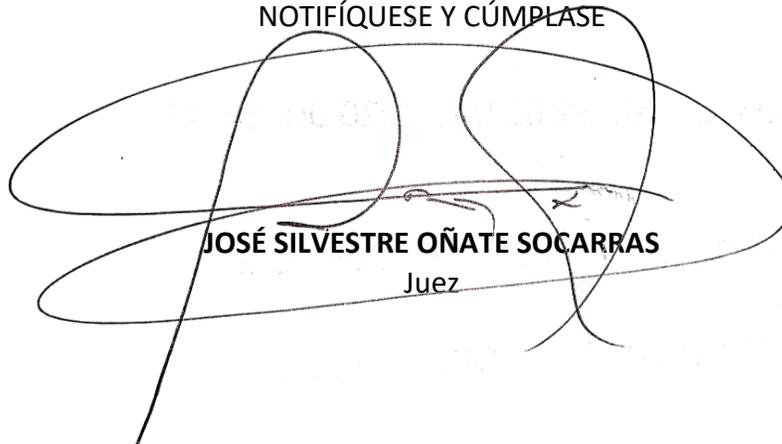
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, abogado titulado portador de la T. P. N° 70.742, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.530.648, como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Carlos Pareja Baena
Demandado: Clínica Arenas SAS
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00156-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 10 de julio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, abogado titulado portador de la T. P. N° 299.455, expedidas por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.561.528, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ramiro Martin Villazón Ovalle
Demandado: Ing Clinical Center SAS Y Otro
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00159-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ING CLINICAL CENTER SAS y CLINICA ARENAS SAS, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada CLINICA ARENAS SAS, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el día 11 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores KEIDYS PEREZ ARTETA y NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 238.657 y 299.455, expedidas por el C. S de la J, r e identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.065.612.045 y 1.065.561.528, como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso Ordinario

Demandante: Edgar María Quintero Osorio

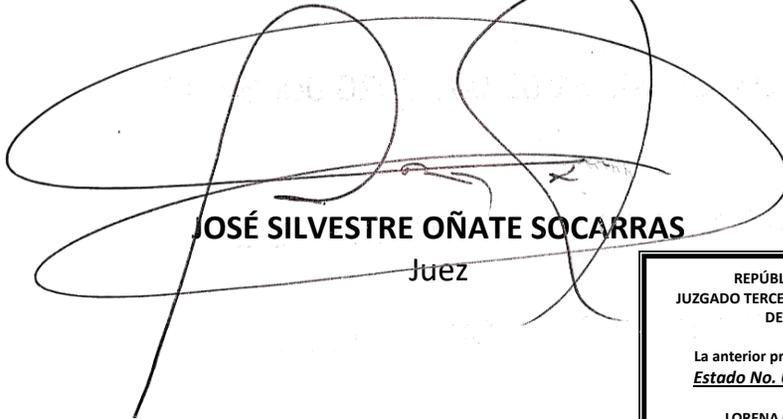
Demandado: Hildebrando López Pérez

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-174-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 5 de julio de 2023, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: William Emilio Fuentes Molano
Demandado: COOTRANSCOLCER
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00188-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COOPERTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL CESAR - COOTRANSCOLCER, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

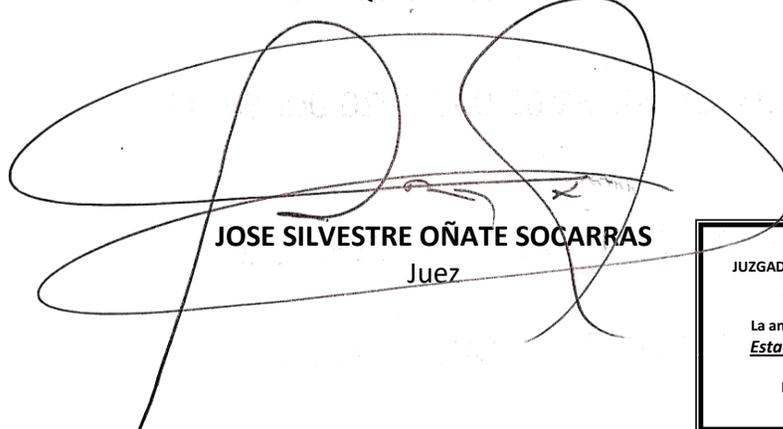
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada COOPERTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL CESAR - COOTRANSCOLCER, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 4 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIO CESAR JIMENEZ CORREA, abogado titulado portador de la T. P. N° 65.126, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.581.953, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 7 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Edgar Pedrozo Navarro

DEMANDADO: Palmas El Amazonas SAS

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00206-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con la parte demandada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que la Dra. Nira Narcisa Fernández Lora apoderada de la parte demandante el día 19 de septiembre de 2022 presentó memorial informando sobre la transacción suscrita entre las partes y con ello solicita la terminación del proceso.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

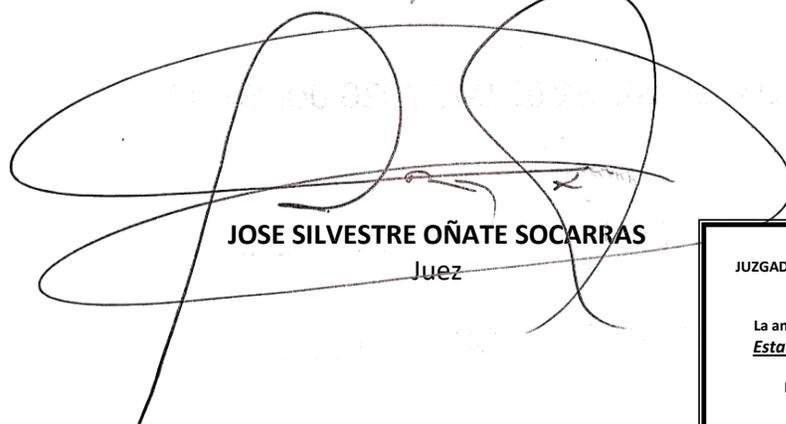
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luciana Villalobos Avendaño
Demandado: Rosa Liliana Castillo Samudio
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00233 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

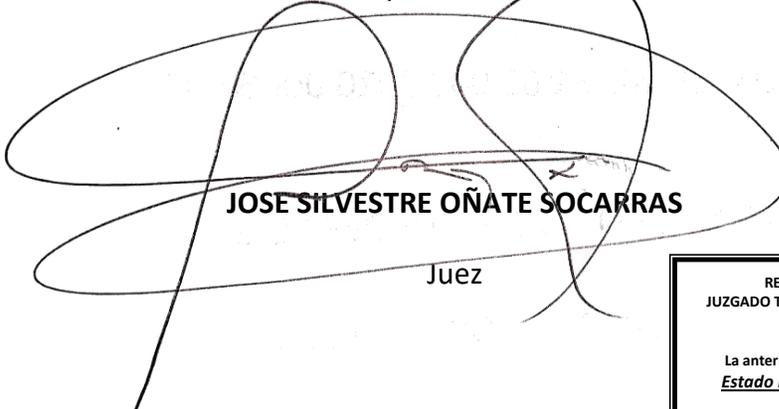
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de febrero de 2021, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“sí transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020 el día 07/03/2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario